



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 3 de agosto 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno.
Radicado: 687704089001-2021-00071-00

Entra al despacho, la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta propuesta por el señor JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ a través de apoderada judicial en contra del señor MAURICIO SERRANO HERNANDEZ, observando el despacho que no supera el tamiz del artículo 90 del C.G.P, razón por la que será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

DE LOS HECHOS.

En el hecho primero de la demanda se plasma que el demandante JORGE HELI SERRANO HERNÁNDEZ adquirió derechos y acciones en la sucesión ilíquida de los señores PEDRO ANTONIO CEDIEL (q.e.p.d) y TELESFORO CEDIEL (q.e.p.d); sin embargo, en la mayoría de los demás hechos de la demanda se habla de transmisión de la propiedad (lo que sugiere entender que se habla del derecho de dominio).

Véase que en el hecho segundo y tercero se habla de “el bien objeto de compraventa” y “el predio mencionado” lo que riñe con lo plasmado en el hecho primero de la demanda y las piezas escriturales aportadas como quiera que allí se advierte que el derecho adquirido por el demandante y que pudo serle embargado fue de derechos sucesorales, mas no de propiedad.

En lo que hace a los hechos 5, 7, 12 y 14 de la demanda, allí se señala que el inmueble fue y se encontraba embargado, lo que se advierte no corresponde con los anexos acompañados con la demanda, en especial las escrituras públicas, pues lo adquirido por el señor JORGE HELI SERRANO fueron derechos herenciales en sucesión ilíquida de dos causantes, derechos vinculados a ese inmueble, lo que dista de tener como hecho jurídicamente relevante que lo que se transmitió y se



encontraba embargado fue el bien o la propiedad del mismo.

Por lo anterior, se solicita a la demandante que con el propósito de que no exista confusión ni para el despacho ni para el extremo convocado en lo que hace a los hechos jurídicamente relevantes soporte de la pretensión, que los mismos se formulen de manera que guarden correspondencia con los anexos aportados con la demanda lo que permite al extremo pasivo dar contestación al libelo en los términos de que trata el artículo 96 del CGP, teniendo claridad de la real dimensión del alcance de lo factico, lo jurídico y las pretensiones de la demanda.

Respecto de los hechos 4 y 11, en los que se menciona la escrituración de confianza y de que se procedió con el ánimo de evadir la persecución del bien, estos hechos se advierten como hechos con relevancia jurídica relativos más bien a la figura de inexistencia de contrato (fraude pauliano o simulación según corresponda), mas no de nulidad que es lo que aquí se invoca, razón por la que se insta a la demandante a replantear los hechos de manera que resulten ser soporte de la naturaleza de la pretensión que se ahnela.

DE LAS PRETENSIONES:

De la lectura del hecho undécimo de la demanda se observa que el señor DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES, adquirió de manos del demandado, derechos sucesorales vinculados al inmueble mencionado en esta demanda; Así mismo y del análisis del Folio de matrícula inmobiliaria aportado se puede constatar que en las anotación 9 los señores NÉSTOR FERNANDO URREA LOBO y OSCAR MAURICIO URREA LOBO, adquirieron los derechos sucesorales varias veces transmitidos y que inicialmente fueron los adquiridos por el demandante JORGE HELI SERRANO, estos últimos quienes hoy son titulares de derecho real de dominio sobre el inmueble involucrado por adjudicación en sucesión, al parecer por virtud de los derechos sucesorales por ellos adquiridos.

Por lo anterior, y como quiera que los derechos de los señores DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES, NÉSTOR FERNANDO URREA LOBO y OSCAR MAURICIO URREA LOBO, pueden resultar afectados con la eventual prosperidad de las suplicas de la demanda, en especial en lo relativo a la pretensión segunda, deberá la parte actora convocarlos al libelo en la forma que corresponda elevando las consecuenciales pretensiones frente a cada uno de ellos, sin perjuicio del deber de consignar frente a cada uno los presupuestos formales de que trata el artículo 82 ibid, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, confrontación y defensa, por tanto deberá ajustarse también el mandato poder, en lo que a este aspecto se refiere.

De otra parte el artículo 621 del CGP, exige que por tratarse de un asunto conciliable, debe agotarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en proceso declarativo, por tanto deberá acreditarse el agotamiento de tal presupuesto con la convocatoria de todos aquellos que deben ser accionados, en tal caso y de conformidad con el decreto 806 de 2.020, en su artículo 6 deberá también



acreditarse él envió coetáneo junto a la presentación de la demanda, de una copia de la misma, acompañado de sus anexos a los demandados.

De otro lado y si bien la solicitud de medida cautelar exonera del deber de agotar el requisito de procedibilidad antes precisado, si la demandante opta por esta última, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Resulta importante señalar que en la oralidad es deber del juez efectuar un exigente, y temprano control y dirección del proceso, posición así entendida por el honorable Tribunal superior de Distrito Judicial de San Gil- Sala Civil Familia y Laboral, corporación que se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... 2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada de forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

Igual situación debe predicarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues la finalidad del proceso no es otra que su reconocimiento, toda vez, que un planteamiento confuso, poco claro o generalizado, conlleva a que quien demanda no tenga una real dimensión de su alcance, e igualmente, que en quien se resiste a su prosperidad, no exista claridad sobre la implicación que tal pedimento comporta, lo que quiere decir, que, la claridad y precisión de la pretensión, delimita el ámbito del litigio y las consecuencias jurídicas para las partes...”¹

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta propuesta por el señor JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ, en contra del señor MAURICIO SERRANO HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

¹ Auto del 21 de mayo de 2021 M.P dr LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 4 de agosto de 2.021.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.